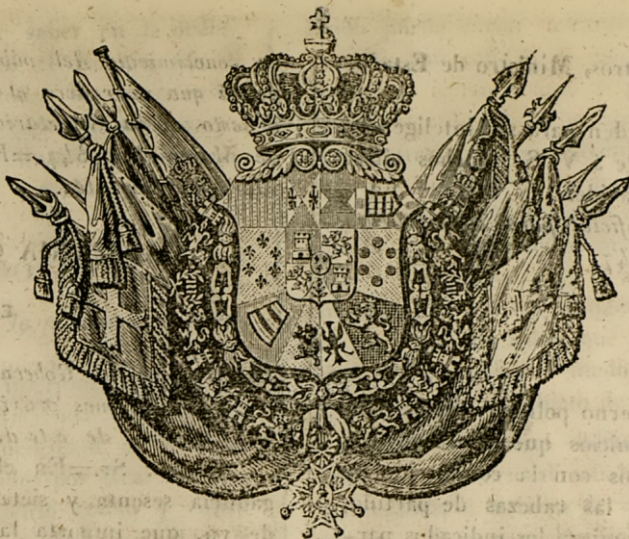


NUMERO

41.

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



MARTES

6 de Abril de
1847.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion, establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reyna Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Número 1050.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 29 de Marzo es me dice lo que sigue:

S. M. la REINA se ha servido expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha de ayer el Real decreto siguiente:—En uso de las facultades que me concede el artículo 45 de la Constitucion, vengo en relevar á D. Juan Bravo Murillo, D. Alejandro Oliván, D. Marcelino de Oráa, D. Ramon Santillán, D. Manuel de Seijas Lozano, y D. Mariano Roca de Togores de los Ministerios de Gracia y Justicia, Marina, Guerra, Hacienda, Gobernacion del Reino, y Comercio, Instruccion y Obras públicas que estaban á sus respectivos cargos, quedando satisfecha de la lealtad con que los han desempeñado.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1847.—Benavides.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Burgos 2 de Abril de 1847.

Número 1051.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 29 de Marzo se me dice lo que sigue:

S. M. la REINA se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—En uso de las facultades que me concede el artículo 45 de la Constitucion, vengo en relevar al Duque da Sotomayor de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado, quedando satisfecha de la lealtad con que

los ha desempeñado. Dado en Palacio á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Mariano Roca de Tegores.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1847.—Benavides.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Burgos 2 de Abril de 1847.

Número 1052.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 29 de Marzo es me dice lo que sigue:

S. M. la REINA se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—Habiendo tenido por conveniente relevar por decreto de esta fecha al Duque de Sotomayor, de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Estado; y en atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Joaquin Francisco Pacheco, Diputado á Cortes, vengo en conferirle los dos referidos cargos. Dado en Palacio á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Mariano Roca de Togores.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1847.—Benavides.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Burgos 2 de Abril de 1847.

Número 1053.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 29 de Marzo se me dice lo que sigue:

S. M. la REINA se ha servido expedir el Real decreto siguiente:—En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Antonio Benavides, Diputado á Cortes, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion del Reino. Dado en Palacio á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Referendado.

=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Joaquín Francisco Pacheco.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1847.=Benavides.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 2 de Abril del 1847.

Número 1041.

Circular.

Habiendo acudido á este Gobierno político varios Alcaldes quejándose de los graves perjuicios que se causaban á los vecinos de sus respectivos pueblos con la conduccion de los partes diarios de tranquilidad á las cabezas de partido, he dispuesto que en lo sucesivo se omitan los indicados partes diarios ó semanales, quedando responsables personalmente los Alcaldes de darlos á la mas leve ocurrencia que tenga lugar en el territorio de su jurisdiccion, que afecte al órden público ó indique tendencias de alterarlo; en el concepto de que no toleraré la mas pequeña falta en esta parte, y que por mas que repugne á mi caracter, castigaré con el mayor rigor y sin consideraciones de ninguna especie á cualquiera que las cometa. Burgos 30 de Marzo de 1847.=El G. P. I., Manuel Martínez Gonzalez.

Número 1046.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y obras públicas me dice con fecha 28 del actual lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Estado, Presidente del Consejo de Ministros me dice en este día lo siguiente:—Excmo. Sr.—La Reina Nuestra Señora se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:—En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Nicomedes Pastor Diaz, ex-Diputado á Cortes y Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, vengo en nombrarle Ministro de Comercio, Instrucción y obras públicas. Dado en Palacio á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Joaquín Francisco Pacheco.—Y de Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y satisfaccion.—De la propia Real orden lo comuniqué á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta y Tribunal de Comercio.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Burgos 31 de Marzo de 1847.=E. V. P. D. C. P., G. P. I. Manuel Martínez Gonzalez.

Número 1048.

Ferrocarril de Langreo en Asturias.

Se saca á pública subasta la esplanacion y obras de fábrica de seis trozos de este camino. Los que gusten tomar parte en la licitacion dirigirán sus proposiciones bajo pliego cerrado á las oficinas de la Direccion del mismo en Madrid, calle ancha de los Peligros núm. 18, cuarto entresuelo, bajo las condiciones y cantidades señaladas en los respectivos presupuestos que se hallarán de manifiesto en la Portería del Gobierno político de esta provincia.

Los que deseen examinar los planos, perfiles y proyecto de obras, acudirán á las oficinas de la compañía en Madrid ó en Bion.

El remate tendrá lugar el día 25 del próximo mes de Abril á la una de la tarde en las oficinas de la compañía en Madrid.—El Secretario de la compañía.—E. Sancho.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial a-

ra conocimiento del público, manifestando que las condiciones á que se refiere el preinserto anuncio se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno político. Burgos 31 de Marzo de 1847.=E. V. P. D. C. P. G. P. I., Manuel Martínez Gonzalez.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

ESTADO MAYOR.

El Sr. General Gobernador militar de esta plaza con fecha 31 del mes próximo pasado dice al Excmo. Sr. Capitán General de este distrito lo siguiente:

Excmo. Sr.—En el día de ayer se han recibido de la Pagaduría sesenta y siete mil doscientos ochenta y cuatro rs. de va. que importa la mensualidad del de la fecha de los Sres. Gefes y oficiales en situacion de recemplazo existentes en este distrito.

Lo que de orden de dicho Excmo. Sr. se hace saber en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda. Burgos 30 de Marzo de 1847.—El Brigadier, Gefe de E. M. Leonardo Bonet.

ANUNCIO OFICIAL.

Comandancia general y gobierno militar de Burgos.

Orden de la plaza del 31 de Marzo de 1847.

Hallándose vigente el Real decreto de 3 de Mayo de 1834 sobre los derechos de los propietarios y del público acerca de la caza y pesca; he creído de mi deber al recordar su cumplimiento indicar la puntual observancia de las disposiciones siguientes:

1.^a No se puede cazar en las tierras que no sean propias desde 1.^o de Abril hasta 1.^o de Setiembre que es el tiempo de veda en esta provincia. Tampoco es permitido hacerlo en los días de nieve ó en los llamados de fortuna, ni en ningun tiempo con urones, lazos, perchas, redes y reclamos machos; pero se exceptúan de esta regla general las codornices y demas aves de paso cuya caza se permite durante el tiempo de su tránsito aunque sea con redes y reclamos; pero precisamente fuera de sembrados y tierras cultivadas.

2.^a La caza que muerta en el aire cayere en tierra de propiedad, se hallará en ella, ó entrase despues de herida, pertenece con arreglo á la ley al dueño ó arrendatario de la tierra, pero no al cazador.

3.^a Se prohíbe la entrada de los perros de caza en los sembrados ó tierras cultivadas, y tambien á los cazadores el saltar los cercados de propiedad particular.

4.^a No está permitido por regla general cazar hasta rebajar la distancia de quinientas varas de las poblaciones conladas desde sus últimas casas para evitar las contingencias y desgracias.

5.^a Igualmente está prohibido tirar á menos de trescientos pasos de distancia de las eras, casas y posesiones en que hay trabajadores y vecinos.

6.^a Las palomas campesinas estan comprendidas en las demas aves que puedan cazarse, con sujecion á las reglas prescritas.

7.^a No se puede tirar á las palomas domésticas sino á la distancia de mil varas de sus palomares.

8.^a Queda igualmente prohibido el pescar durante la época señalada en la prevencion primera y tan solo puede verificarse durante este tiempo con caña y anzuelo, estando prohibido en todos usar de redes que tengan menos de una pulgada castellana en cuadro, y con mayor razon hacerlo in-ficionando las aguas.

Todo lo que considero debido hacer saber en la orden de la plaza que se insertará también en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todas las clases militares y aforados de Guerra de quienes espero el mas exacto cumplimiento en todas sus partes. El Comandante General y Gobernador de la plaza, José María Laviña.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion central de de Estadística de la riqueza con fecha 27 del actual me dice lo siguiente:

Con fecha 12 de diciembre último fue comunicada al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por el de Hacienda la Real orden siguiente:—Considerando S. M. la necesidad de que las oficinas de Estadística Territorial establecidas por Real decreto de 10 de julio último tengan un conocimiento exacto y constante de los cambios y vicisitudes de la propiedad inmueble, y á fin de organizar dicho ramo bajo las bases ciertas y convenientes, ha tenido á bien disponer que todos los Escribanos á quienes compete remitir á los Administradores de Contribuciones directas de las provincias en que radiquen sus oficinas nominales de todos los actos é instrumentos que otorguen concernientes á la misma, y de una manera cualquiera envuelvan alguna traslacion de dominio ó usufruto, arreglándose para ello á los modelos que por los mismos se les circule con el objeto indicado. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Y teniendo entendido que ha sido circulada dicha Real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia á todos los encargados de su ejecucion, esta central ha acordado para su mas exacto cumplimiento y que el objeto que se ha propuesto con ella el gobierno surta los efectos consiguientes, comunicar á V. S. la Instrucción y modelo adjuntos á que deberán atenderse todos los Escribanos del Reino, sirviéndose V. S. entre tanto hacerlo por su parte al Administrador de Contribuciones Directas de esa provincia á fin de que por su conducto pueda hacer las reclamaciones que convenga, encargando antes su observancia por los medios de publicidad que V. S. crea necesario adoptar.

INSTRUCCION.

Artículo 1.º Todos los Escribanos actuarios ante cuyo testimonio pasen en los sucesivos instrumentos ó escrituras en virtud de los cuales la propiedad inmueble sufra alguna alteracion de cualquier género que sea, remitirán mensualmente á las Administraciones de Contribuciones Directas de las provincias en que radiquen sus respectivas escribanías un estado arreglado al modelo que se acompaña, en el cual se espresarán individualmente y por orden de fechas todos los instrumentos que hubiesen otorgado durante el mes anterior.

Art. 2.º Con el fin de procurar á dichos Escribanos todo el ahorro de tiempo y trabajo compatible con el servicio que se les encarga, omitirán en los estados que deben formar conforme á lo dispuesto en el art. anterior los epígrafes que figuran en cabeza de las casillas respectivas pudiendo sustituirlos con el número de su referencia, pero teniendo sumo cuidado de que al llenar las espresadas casillas no se cometa alguna equivocacion incluyéndose en unas lo que debe comprenderse en otras.

Art. 3.º Como indica el epígrafe de la casilla primera solo deben incluirse en ella las fechas de los instrumentos que se otorguen guardándose el orden cronológico en todo lo posible para que sea así mas difícil la omision de ninguno de aquellos.

Art. 4.º Al insertar en la casilla segunda la calidad y naturaleza del acto ó contrato que ha dado lugar el otorgamiento de una escritura, debe procurarse hacer notar cualquiera clausula ó condicion que haya entrado en aquel, y que de algun

modo pueda variar su caracter primitivo. Así una venta, por ejemplo, con calidad de poder ser adquirida por el vendedor dentro de cierto tiempo y por el mismo precio la cosa vendida, el valor de esta debe aparecer muy inferior al que tendria si el contrato de compraventa hubiera sido simple: lo propio habra de suceder en un arriendo ó subarriendo segun las épocas de pago que se hayan convenido en el precio de este, segun la naturaleza de los artículos en que aquel tenga lugar, segun el tiempo que dure el arriendo, ó finalmente segun que el arrendatario se haya obligado ó no, á pagar las contribuciones afeatas á la finca sobre que versa. De consiguiente toda condicion que de cualquier modo venga á modificar el contrato es por regla general objeto de una mencion espresa en esta casilla.

Art. 5.º Con el objeto de evitar los inconvenientes que pudieran ofrecerse al señalar el caracter de los otorgantes ó interesados, si hubiera de valerse para ello de la nomenclatura tecnica y poco conocida del legatario, comprador, arrendatario &c. que es mas bien propia del foro, se han preferido los nombres de trasferente y adquirente que pueden aplicarse á todos ellos, entendiéndose por el primero aquel de quien proceden las fincas y por último aquel á quien van á pasar en virtud de un acto cualquiera.

Art. 6.º Como el contrato de permuta puede considerarse muy bien como una doble venta en la cual son trasferentes y adquirentes á su vez las dos personas que contratan, sea ó no igual el valor de las cosas permutadas, conviene para mayor claridad señalar estos dos caracteres de la manera que se ve en el ejemplo propuesto por modelo.

Art. 7.º La designacion de las fincas que requiere la casilla quinta debe hacerse por lo que resulte del instrumento que se haya otorgado de manera que si no son todas ó solo constan en este alguna de las circunstancias que allí se espresan de estas únicamente habrá de hacerse nota.

Art. 8.º Lo mismo sucederá respecto al valor de las fincas sobre que versa el instrumento: solo cuando en este conste de algun modo su evaluacion es cuando habrá de espresarse en la casilla destinada al efecto, pues de lo contrario habra de quedarse en blanco sin proceder á otra operacion.

Art. 9.º Al especificar las cargas á que algunas fincas pueden estar sujetas, deben tenerse presentes tan solo aquellas que pesen con un caracter de perpetuidad, y no las que sean solo temporales ó nacidas de alguna convencion particular que espiran tan pronto como la convencion acaba pues no son objeto de la casilla sétima.

Art. 10.º Para llenar las cantidades que figuran en la casilla octava basta solo deducir el importe de las cargas que pesan sobre las fincas del valor total que se les ha dado en el instrumento, siempre que para fijar este no se hayan tenido en cuenta aquellas.

Art. 11.º Como complemento de todo el cuadro y para mejor inteligencia se harán en la casilla novena todas aquellas observaciones que puedan ser conducentes y no hayan sido comprendidas en las prevenciones anteriores.—Lo comunico á V. S. para su inteligencia y que se sirva darle el oportuno cumplimiento.»

Y se inserta en el Boletín oficial á fin de que llegando á conocimiento de los Escribanos de esta provincia cumplan exactamente con lo que se les encarga en la Real orden é Instrucción precedente, sirviéndoles de gobierno que dispuesta S. M. á llevar adelante todos los trabajos estadísticos encomendados á la Direccion central del ramo, incurrirán en gran responsabilidad y en multas crecidas los que oportunamente no cumplan con la remision del estado que se cita en el artículo 1.º de la Instrucción inserta que se arreglará al modelo siguiente. Burgos 29 de Marzo de 1847.—Santiago de la Azuela.

PARTIDO JUDICIAL DE

PROVINCIA DE

MES DE DE 184

Relacion de los instrumentos otorgados ante el Escribano que suscribe, durante el mes de la fecha, conforme á la Instruccion de la Direccion central de Estadística, de 1847 para llevar á efecto la Real orden comunicada al Ministerio de Gracia y Justicia en 12 de Diciembre de 1846.

4. ^a Fechas de los instrumentos	2. ^a Calidad y naturaleza de estos; con expresion de las circunstancias que de algun modo puedan modificarlos.	5. ^a Nombre, vecindad y caracter de los otorgantes ó interesados.	4. ^a Pueblos en que están situadas las fincas.	5. ^a Clase y nombre de estos, su cabida y linderos.	6. ^a Valor de las fincas segun el instrumento otorgado.	7. ^a Cargas que pesan sobre ellas.	8. ^a Valor liquido.	9. ^a Observaciones
Abril 1. ^o	Arriendo por los años	Gavino Perez vecino de navalecero, transferente. Ambrosio calanda, vecino de Pinto, adquirente.	Leganés	Una viña titulada la cueva, situada en tal pago, tal, cabida y linderos con tal.	15000	3500	11500	
Id. 6.	Arriendo á calidad de pagar el arrendatario el importe de la contribucion afecta á la finca.	Esteban Gonzalez, de Colmenar viejo transferente. Hilario del Pino, de Alcevendas adquirente.	Las Rozas.	Una tierra con árboles frutales, sita en tal, y de tal cabida; lindante con tal.	39500	1500	38000	
Id. 10.	Subarriendo por 3 años.	Dionisio Nieto, vecino de Caravanchel, transferente. Angel Merino, vecino de Pinto, adquirente.	Chinchon.	Una casa sita en tal calle, núm. ^o tal, lindante con tal.	50000	8000	42000	
Id. 15.	Compra en calidad de retroventa.	José Gomez, vecino de Chinchon, transferente. José Rivera, vecino de Getafe, adquirente.	Getafe.	Una huerta con árboles, llamada la Redonda, situada en tal pago, de tanta cabida y tales linderos.	20000	4000	16000	
Id. 22.	Permuta.	José Garcia, vecino de Talavera, transferente. Tomas Gomez, vecino de Toledo, adquirente. Tomas Gomez, transferente. José Garcia, adquirente.	Toledo.	Una tierra titulada la Bodeguita, situada en tal pago, de tal calidad, tanta cabida y tales linderos.	16000	4000	12000	
Id. 30.	Herencia colateral de 3. ^o grado	Maitas Angulo, vecino de Madrid, transferente. Antonio Aguirre, vecino del Pardo, adquirente.	Oña.	Una tierra olivar, titulada la Cueva, en tal pago, tal calidad y linderos. Unas tierras de regadio, situadas en tal pago, de tal calidad, tanta cabida y tales linderos. Una casa sita en el mismo Oña, calle de la Capistrana, núm. ^o 3 de la manzana 12.	40000 20000	6000	34000 20000	